

ACUERDO POR EL QUE SE CONTESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL AYUNTAMIENTO DE PLASENCIA SOBRE LA IMPLANTACIÓN DEL PROYECTO “DESTINO TURÍSTICO INTELIGENTE”

(CNS/DTSA/709/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 26 de enero de 2023

Conforme a la función establecida en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria con la composición expresada, emite el siguiente acuerdo respecto a la consulta planteada:

ÍNDICE

I. DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA.....	3
II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL DE LA CNMC	5
III. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS AAPP	6
IV. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA	10
Primero. Sobre la equiparación del proyecto DTI con el programa	
WiFi4EU	10
Segundo. Marco regulatorio aplicable al proyecto DTI.....	11
V. CONCLUSIONES	13

I. DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA

El 16 de mayo de 2022, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del Ayuntamiento de Plasencia mediante el que consulta sobre la implementación del programa “Destino Turístico Inteligente” (DTI) en su municipio. Posteriormente, el 20 de julio de 2022, el Ente Local aportó información complementaria.

El programa DTI es un proyecto promovido por la Secretaría de Estado de Turismo (SETUR), gestionado por la Sociedad Mercantil Estatal para la Gestión de la Innovación y las Tecnologías Turísticas (SEGITTUR) y dirigido por la entidad pública Red.es, que tiene como finalidad mejorar la conectividad de los destinos turísticos y la calidad de vida de sus residentes incidiendo en cinco ámbitos de actuación: gobernanza, innovación, tecnología, sostenibilidad y accesibilidad. Este programa está cofinanciado con fondos comunitarios FEDER a través del Programa Operativo de Crecimiento Inteligente (POPE).

Red.es formalizó, el 28 de enero de 2021, un contrato de suministro para el desarrollo de la iniciativa Smart Destination Plasencia¹ con Vodafone España, S.A.U. (Vodafone) para poner en marcha la plataforma de DTI que dotará de inteligencia al municipio, mejorando la experiencia del turista, integrando sensores, bases de datos y capas de servicios y aplicaciones inteligentes, incluyendo el suministro de infraestructura hardware.

En concreto, el proyecto DTI en Plasencia conlleva la puesta a disposición de los siguientes servicios digitales a los ciudadanos con el objetivo de incentivar el uso de las nuevas tecnologías en el municipio:

1

https://contrataciondelestado.es/wps/portal!/ut/p/b0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfljU1JTC3ly87KiUIJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w_Wj9KMyU1zLcvQj3b0dzSzcvSMCy0ycAoKcKqJM8rxUDdJtbfULcnMdAYgDkTo/

Proyecto Destino Turístico Inteligente (DTI)	
Servicios Digitales	Descripción
Plataforma de Destino Turístico	Software para configurar, gestionar y extraer estadísticas del resto de los componentes. Fundamentalmente orientado a análisis de carácter turístico para adjuntar a sistemas de open data.
Aparcamiento Inteligente	Sistema de monitorización de plazas libres de los aparcamientos municipales señalizados a través de pantallas y de la APP.
Transporte público (BUS)	Sistema de posicionamiento GPS de autobuses y señalización en marquesinas para indicar tiempos de espera y hacer más accesible el uso de los autobuses
APP móvil turística	Aplicación para dispositivos móviles con información del resto de componentes (contenidos para turismo, aparcamientos, autobuses, etc.)
Oficina de Turismo	Instalación de nuevos interfaces digitales (Tótem y pantalla) para que los usuarios accedan a los contenidos generados en el resto de los componentes.
Sistemas de encuestas	Software de encuestas para posibilitar una mejor comunicación con la ciudadanía respecto a los servicios ofrecidos por el Ayuntamiento.
WiFi pública	Sistema de puntos de acceso WiFi para incentivar el uso de Internet y las nuevas tecnologías en la ciudad, facilitando la descarga de los contenidos ofrecidos en el resto de los componentes.
Infraestructura de HW y SW	Infraestructura de servidores, equipamiento de red, sistema operativo y software que sirve como plataforma en la que corren los servicios ofrecidos.
Contenidos Digitales	Conjunto de contenidos multimedia (fotografías y videos) orientados a ser utilizados como base para promoción de la ciudad por parte del Ayuntamiento en el resto de los contenidos.
Gestor de contenidos	Software de gestión de contenidos ofrecidos usados en la APP, oficina de turismo, web, etc.

Fuente: Ayuntamiento de Plasencia

A la vista de lo anterior, el Ayuntamiento de Plasencia afirma que quiere instalar dieciocho (18) puntos de acceso inalámbrico WiFi ubicados en espacios públicos² a los que se accederá a través de un portal cautivo en el que el usuario deberá aceptar las condiciones de uso, siendo el tiempo máximo de una sesión de 8 horas. Pasado este tiempo, el usuario debe reiniciar la sesión manualmente. La conectividad de los dieciocho (18) puntos de acceso a la red Internet se realizará mediante tarjetas SIM proporcionadas por Vodafone, las cuales permiten una navegación mensual a máxima velocidad de 300GB, descendiendo después la velocidad.

La Corporación Local pregunta si el proyecto DTI es equiparable al programa WIFI4EU³ a la vista de las semejanzas de ambos proyectos. Asimismo, el Ente Local muestra especial preocupación por la imposibilidad de cumplir con los objetivos del programa DTI en el caso de tener que dar cumplimiento al límite de velocidad red-usuario de 256 Kbps establecido en la Circular 1/2010⁴, así como por la prestación de un servicio a sus ciudadanos con una calidad precaria y una experiencia de usuario muy deficiente.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL DE LA CNMC

Las competencias de la CNMC para contestar la presente consulta resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En este sentido, el artículo 5.2 de la LCNMC⁵ señala que esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y el buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

Del mismo modo, el artículo 5.3 de la LCNMC establece que, en los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual, la CNMC estará a

² Los dieciocho (18) puntos de acceso WiFi son los siguientes: Oficina de Turismo, Piscina de verano, Centro de Innovación del Deporte, Parque de la Coronación (colegio Inés de Suarez y enfrente de la Universidad), Plaza de la catedral, Plaza Mayor (soportales Ayuntamiento), Plaza de San Esteban, Plaza San Pedro de Alcántara (Puerta del Sol), Mercado de Abastos, Parque de la Isla (vestuarios club de remo, quiosco circular, caseta jardinero y aparcamiento de caravanas), Parque del Cachón, Plaza de Santa Ana (teatro Alkazar1), Plaza de la Torre Lucía (teatro Alkazar2) y Parque de los Pinos.

³ Reglamento (UE) 2017/1953 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2017 por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.o 1316/2013 y (UE) n.o 283/2014 en lo que atañe al fomento de la conectividad a internet de las comunidades locales.

⁴ Circular 1/2010, de 15 de junio, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas.

⁵ Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/06/04/3/con>

lo dispuesto en el artículo 6, atribuyendo a este organismo (artículo 6.5 de esta Ley) “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre⁶, y su normativa de desarrollo”. A tal efecto, el artículo 100.2.x) de la LGTel⁷ atribuye a la CNMC funciones consultivas en los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual.

Asimismo, los artículos 7 y 100.2 ab) de la LGTel disponen que la competencia para la gestión del Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas corresponde a la CNMC.

En particular, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para emitir este acuerdo, en virtud de lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.1 y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

III. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS AAPP

El día 30 de junio de 2022 entró en vigor la nueva LGTel, que derogó la LGTel de 2014. El nuevo texto legal introduce novedades significativas en el régimen jurídico aplicable a las AAPP que intervienen en el ámbito de las telecomunicaciones como operadores que explotan redes y/o prestan servicios de comunicaciones electrónicas a terceros. Estas novedades recogen la evolución del sector y son continuistas, en cierto modo, con el tratamiento regulatorio de determinadas actividades realizadas por las AAPP que hasta la fecha ha venido efectuando la CNMC.

La principal novedad introducida (artículo 13.5 de la LGTel) es que se permite a las AAPP el suministro al público de acceso a redes RLAN sin necesidad de sujetarse a una serie de requisitos, en los siguientes casos:

- Cuando el suministro es accesorio respecto de los servicios públicos suministrados en los locales ocupados por las AAPP o en espacios públicos cercanos a estos locales, que se determinen reglamentariamente.

⁶ En la actualidad, la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel).

⁷ Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/06/28/11>

- Cuando se desarrollen iniciativas que agregan y permiten el acceso recíproco o de otra forma a sus RLAN por parte de diferentes usuarios finales.
- Cuando el suministro de acceso a una red pública de comunicaciones electrónicas a través de una RLAN no forme parte de una actividad económica o sea accesorio respecto de otra actividad económica o un servicio público que no dependa del transporte de señales por esas redes. En este caso, las AAPP están exentas de efectuar la notificación previa al Registro de Operadores.

El artículo 13.5 de la LGTel exime a los anteriores supuestos del cumplimiento de los requisitos del apartado 3 del mismo artículo. Dicha remisión resulta algo confusa, puesto que en el apartado 3 no se establecen requisitos y, más bien, la excepción podría referirse, a juicio de esta Sala, a los requisitos para las AAPP que presten servicios al público en general, establecidos en el apartado 2 del citado precepto⁸.

No obstante, es muy clara la exención de notificación previa al Registro de Operadores por parte de las AAPP que realizan las actividades que encajan en el tercer supuesto anterior. Tal exención está prevista en términos idénticos en el artículo 6.5 de la LGTel. Este tercer supuesto citado incorpora al derecho interno el artículo 56.1, párrafo segundo, del Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas⁹.

Ha de recordarse que hasta la entrada en vigor de la LGTel, la CNMC (y su antecesora la CMT) ha venido considerando que la prestación del servicio de acceso a Internet WiFi en determinados lugares como restaurantes, mercados de abastos, museos, hospitales públicos, no debía inscribirse en el Registro de Operadores porque no se trataba de una actividad económica prestada al público en general sino a grupos muy reducidos de personas, con ámbitos de cobertura limitados y vinculadas a otras actividades principales que son las que establecen la relación o asociación entre los prestadores y los usuarios finales. La Sala de

⁸ El artículo 13.2 de la LGTel establece el necesario cumplimiento por las AAPP del principio de inversor privado, con la debida separación de cuentas, y de los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación.

⁹ Aprobado mediante la Directiva 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018. DOUE L 321/36 de 17 de diciembre de 2018.

Supervisión Regulatoria sintetizó, en su Acuerdo de 3 de abril de 2019¹⁰, aquellos casos que compartían estas características.

Otra novedad introducida por la nueva LGTel (artículo 13.6) se refiere a la aplicación en exclusiva del instrumento que regula la concesión de ayudas públicas comunitarias y el resto de la normativa comunitaria, no siendo necesaria, en estos casos, la inscripción de las AAPP en el Registro de Operadores.

Por lo demás, la LGTel mantiene el mismo régimen jurídico aplicable a las AAPP cuando explotan redes y/o prestan servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación o al público en general (terceros) y, en consecuencia, no deben o deben inscribirse en el Registro de operadores, respectivamente.

En el primer supuesto (autoprestación), no será necesario que las AAPP se inscriban en el Registro de operadores de comunicaciones electrónicas – conforme al régimen establecido en el artículo 6 de la LGTel- y podrán desarrollar la actividad directamente sin someterse a los requisitos de la LGTel¹¹.

La Sala de Supervisión Regulatoria, en su Acuerdo de 30 de marzo de 2017¹², actualizó los supuestos en los que la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se asimila al régimen de autoprestación (el acceso limitado a páginas web de las AAPP, oficinas de atención ciudadana, bibliotecas, centros de enseñanza reglada, centros de alto rendimiento deportivo y telecentros).

En el segundo supuesto (actividades prestadas al público en general), las AAPP pueden realizar las actividades de comunicaciones electrónicas directamente o mediante entidades o sociedades que tengan en su objeto social o finalidad la instalación o explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas¹³. Estas entidades o sociedades deben tener la condición de operadores de comunicaciones electrónicas y ajustarse a los principios de inversor privado (PIPEM), con la debida separación de cuentas y

¹⁰ Acuerdo por el que se da contestación a las consultas planteadas por Localret y el Ayuntamiento de Barcelona y el Ayuntamiento de Almendralejo sobre la posibilidad de prestación gratuita del servicio de acceso a Internet WiFi en distintas localizaciones (CNS/DTSA/734/18).

¹¹ Ver artículo 6.2 de la LGTel.

¹² Expte núm. CNS/DTSA/499/16/INTERNET WIFI PRINCIPADO DE ASTURIAS.

¹³ Ver artículo 13.3 de la LGTel.

con los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación.

En la medida en que está pendiente el desarrollo reglamentario del artículo 13.5 de la LGTel, continúa siendo de aplicación la Circular 1/2010 en todo en lo que no se oponga al nuevo texto legal.

Dicha Circular desarrolla las condiciones que deben cumplir las AAPP cuando intervienen en el mercado de telecomunicaciones para explotar redes y/o prestar servicios de comunicaciones electrónicas como un operador privado más, ajustándose al régimen general de acceso de los operadores privados. Esto es, la Circular establece principios generales de actuación relativos al cumplimiento del principio de inversor privado y separación de cuentas, entre otros -a semejanza del artículo 13.5 de la LGTel citado-, para las AAPP que pretendan explotar redes públicas y prestar servicios al público en el ejercicio de una actividad económica o en una economía de mercado. Interpretando la Circular 1/2010 conforme a la nueva LGTel, las actividades que no tengan una finalidad comercial y que estén vinculadas o sean complementarias o accesorias a un servicio público no deben estar sometidas a requisitos en cuanto a su funcionamiento, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 13.5 de la LGTel.

Con independencia de lo anterior, se exige también (i) el cumplimiento de la normativa sobre ayudas de Estado a que se refieren los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; así como (ii) el cumplimiento de los principios generales establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en particular los principios de eficacia, de economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales, y de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Por último, el artículo 13.4 de la LGTel recoge algunas obligaciones, principalmente de acceso, que no son de interés a los efectos de la presente consulta.

IV. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA

Como se ha señalado, el Ayuntamiento de Plasencia pregunta si se puede considerar equiparable el proyecto DTI al programa WiFi4EU, teniendo en cuenta las características y semejanzas de ambos proyectos¹⁴.

El Ente Local muestra especial preocupación por la imposibilidad de cumplir con los objetivos del programa DTI en el caso de que tener que dar cumplimiento al límite de velocidad red-usuario de 256 Kbps establecido en la Circular 1/2010, así como por la prestación de un servicio a sus ciudadanos con una calidad precaria y una experiencia de usuario muy deficiente. Ambas circunstancias repercutirían directamente, a su juicio, en la reputación de la Corporación Local, la entidad Red.es y los fondos FEDER como co-financiadores.

Primero. Sobre la equiparación del proyecto DTI con el programa WiFi4EU

La finalidad del programa WiFi4EU -que se regula en el Reglamento WiFi4EU aprobado en 2017¹⁵- es fomentar la conectividad WiFi gratuita de alta calidad a Internet durante, al menos, un periodo de tres años en los “*centros de la vida pública de las comunidades locales*” -incluidos los espacios al aire libre accesibles al público en general- para los ciudadanos y transeúntes. Para la consecución de este fin, el citado programa tiene por objeto financiar la compra de equipos y la instalación de los puntos de acceso WiFi por parte de los “*organismos del sector público*”.

La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC contestó, en su acuerdo de 10 de mayo de 2018¹⁶, a varias consultas planteadas sobre la compatibilidad del programa WiFi4EU con la normativa y regulación sectorial nacional aplicable a la prestación de actividades de telecomunicaciones por las Administraciones Públicas.

¹⁴ Según el Ayuntamiento de Plasencia ambos proyectos “*tienen similitudes razonables en su finalidad e intenciones, en el tipo de localización de los puntos de acceso, así como en la financiación, que está proporcionada por instituciones a nivel europeo en ambos casos*”.

¹⁵ Ver nota al pie 3.

¹⁶ Acuerdo por el que se da contestación a las consultas planteadas sobre la compatibilidad del programa WiFi4EU con la normativa y regulación sectorial nacional aplicable a la prestación de actividades de telecomunicaciones por las AAPP (CNS/DTSA/698/17).

En particular, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC se pronunció, en dicho acuerdo, sobre la equiparación o asimilación de proyectos nacionales con características similares (como es el caso del programa DTI objeto de consulta), al programa WiFi4EU:

“En el supuesto de que otra administración pública pretendiera otorgar ayudas para proyectos de las mismas características que el Programa WiFi4EU, su encaje en la vigente normativa no se produce de forma automática. La administración de que se trate deberá asegurarse de que se cumple el régimen jurídico aplicable”.

Aunque las características de los programas de conectividad sean similares, es la Comisión Europea quien otorga las ayudas del programa WiFi4EU conforme al Reglamento citado (que estableció un régimen específico), mientras que el programa del Ayuntamiento de Plasencia lo gestiona la corporación municipal directamente, y ha de examinarse conforme a la normativa española y comunitaria -en relación con la normativa de ayudas de Estado-.

De esta manera, el Ayuntamiento de Plasencia deberá ajustarse al régimen jurídico establecido en el artículo 13 de la LGTel cuando explote redes y preste servicios de comunicaciones electrónicas a terceros, salvo que tales actividades encajen en los supuestos encuadrados en el régimen de autoprestación o en las exenciones previstas en los artículos 6.5 y 13.5 de la LGTel, porque la actividad de comunicaciones electrónicas (i) no forme parte de una actividad económica o, (ii) sea accesoria de otra actividad económica o servicio público que no dependa del transporte de señales.

De forma adicional, la Corporación Local no puede acogerse a la exención de inscripción en el Registro de Operadores establecida en el artículo 13.6 de la nueva LGTel porque el programa DTI no es un instrumento jurídico de otorgamiento de ayudas comunitarias (véase apartado I del presente acuerdo), a pesar de ser un proyecto cofinanciado con fondos comunitarios FEDER.

Segundo. Marco regulatorio aplicable al proyecto DTI

Como se ha señalado, el proyecto DTI consiste en la oferta de distintos servicios digitales a la ciudadanía para incentivar el uso de las nuevas tecnologías. Uno de estos servicios digitales es el denominado “*WiFi Pública*” que consiste en un “*sistema de puntos de acceso WiFi para incentivar el uso de Internet y las nuevas tecnologías en la ciudad, facilitando la descarga de los contenidos ofrecidos en el resto de los componentes*”.

El Ayuntamiento de Plasencia pretende instalar dieciocho (18) puntos de acceso inalámbricos WiFi ubicados en distintos espacios públicos (parques, plazas, centros deportivos, mercados de abastos y oficinas de atención ciudadana¹⁷), que permitirán el acceso a los servicios digitales a sus ciudadanos tales como una aplicación móvil turística, aparcamientos inteligentes o informaciones de transporte público vía localización GPS, etc.

Vodafone se encarga de provisionar la conectividad de los puntos de acceso WiFi mediante líneas de datos móviles 4G que permiten una navegación mensual a máxima velocidad de 300GB, descendiendo después la velocidad.

El Ente Local no lo indica expresamente en su escrito, pero se entiende que el acceso a estos servicios digitales será gratuito.

El artículo 25.1 de la Ley de Bases de Régimen Local¹⁸ establece que “[E]l Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo”. A tal efecto, el artículo 25.2 del citado texto legal considera competencia propia de los municipios, entre otras, las siguientes:

- “b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas”.
- “g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano”.
- “h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local”.
- “i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante”.
- “l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre”.
- “m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales”.
- “ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Asimismo, el artículo 26.1.c) de la Ley de Bases de Régimen Local dispone que en los municipios con población superior a 20.000 habitantes –como es el caso

¹⁷ Ver nota al pie 2.

¹⁸ Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. <https://www.boe.es/eli/es/l/1985/04/02/7/con>

de Plasencia- se deberá prestar, en todo caso, el servicio de “*instalaciones deportivas de uso público*”.

El proyecto DTI promueve el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la prestación de los servicios públicos municipales tales como la promoción turística, los aparcamientos inteligentes, la gestión del transporte público urbano, parques, jardines, entre otros; por lo que, en términos generales debe considerarse que la ejecución del proyecto DTI se encuadra en el ejercicio de las competencias municipales del Ayuntamiento de Plasencia.

Este encaje conlleva que, desde el punto de vista de la normativa sectorial de telecomunicaciones, la prestación del servicio de acceso general a Internet WiFi (navegación web libre) en los términos descritos por la consultante se deba considerar como una actividad accesoria de servicios públicos municipales, que no depende del transporte de la señal de la red inalámbrica WiFi y que no tiene una finalidad comercial. Un elemento destacable de esta accesoriidad respecto de los servicios públicos municipales está en el hecho de que de la descripción del proyecto DTI no se desprende que el ámbito de cobertura de los puntos de acceso inalámbrico WiFi alcancen los edificios de uso residencial y mixto.

Cumplíendose estos requisitos, la prestación del servicio de acceso general a Internet WiFi (navegación web libre a través de RLAN) en distintos espacios públicos debe encuadrarse en el supuesto previsto en los artículos 6.5 y 13.5.c) de la LGTel. De manera que el Ayuntamiento de Plasencia puede prestar los servicios de acceso limitado a Internet (páginas web de las AAPP) y de acceso a Internet (navegación web libre) en los distintos espacios públicos sin necesidad de realizar la notificación fehaciente al Registro de Operadores que gestiona esta Comisión y sin estar sujeta a restricciones adicionales como las contenidas en la Circular 1/2010.

De forma adicional, la prestación del servicio de acceso a Internet limitado a páginas web de AAPP es asimilable al régimen de autoprestación, tal como ha manifestado la Sala de Supervisión Regulatoria en su acuerdo de 30 de marzo de 2017.

V. CONCLUSIONES

Aunque sus características son similares, el programa DTI no puede equipararse al programa WIFI4EU, por tratarse de dos instrumentos jurídicos de otorgamiento de ayudas de ámbitos distintos (nacional el primero y comunitario el segundo), por lo que el Ayuntamiento de Plasencia debe ajustarse al régimen jurídico

establecido en el artículo 13 de la LGTel. Sin embargo, las características de la prestación del servicio de acceso general a Internet WiFi en los espacios públicos encajan dentro de la exención contemplada en los artículos 6.5 y 13.5.c) de la LGTel, que excluyen a la citada Corporación Local de la necesidad de notificación previa al Registro de Operadores. Por su naturaleza (prestación a través de RLAN) y mientras se presten con los requisitos descritos en la consulta, como actividad accesoria de otros servicios del Ayuntamiento, en los términos del artículo 13.5 de la LGTel, se entiende que la actividad no ha de seguir las limitaciones de la Circular 1/2010.

Se le informa de que estas conclusiones se obtienen en virtud de la descripción y documentación aportada. Cualquier modificación del servicio podría conducir a conclusiones distintas de las indicadas en el presente acuerdo y se debería analizar. Asimismo, esta contestación no prejuzga las conclusiones que se puedan alcanzar en el futuro en el supuesto de una modificación de las condiciones de mercado o regulatorias existentes.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado, el Ayuntamiento de Plasencia.